

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0154

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

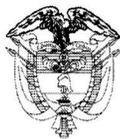
FIJACIÓN: 29 DE ABRIL DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GC4-123	VSC No 33 1	18/01/2024	GGN-2024-CE-0394	26/03/2024	SOLICITUD
2	UF6-11281	VCT No 210-652 GCT No 620	10/12/2020 14/06/2023	GGN-2024-CE-1896	1/09/2023	SOLICITUD
3	ODB-14201	AUTO GLM No. 000104	4/04/2024		15/04/2024	SOLICITUD



A. DE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000033 DE

(18/01/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC4-123 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores ALVARO RODRIGUEZ RINCÓN, DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS, JOSE DEL CARMEN MONTAÑO PARRA y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCÓN suscribieron el Contrato de Concesión No. GC4-123, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en los municipios de UBALÁ Y GACHALÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, en una extensión superficial de 391 hectáreas y 4.918.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, desde el quince (15) de enero de 2007.

Por medio de Resolución No. DSM-469 del 15 de junio de 2007, ejecutoriada y en firme el 23 de julio de 2007 inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2007; se aceptó la renuncia solicitada por el señor DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS y ordenó la exclusión del Registro Minero Nacional entre otras disposiciones.

En Auto GET No. 000014 de fecha 19 de enero de 2018, notificado por estado jurídico No. 015 de 12 de febrero de 2018, se dispuso no Aprobar el Programa de Trabajos y Obras - PTO de conformidad con el concepto técnico GET No. 191 del 29 de diciembre de 2017.

A través de Resolución No. 000055 del 10 de febrero de 2020, ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2020, se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20159030059952 del 31 de agosto de 2015 por los señores RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ DEL CARMEN MONTAÑO PARRA Y ÁLVARO RODRÍGUEZ RINCÓN, titulares del Contrato de Concesión No. GC4-123 a favor de la sociedad COLUMBIA SMART CAPITAL RESOURCES S.A.S.

Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. GC4-123, presenta superposición parcial con la capa: - ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 - RESOLUCION MME 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 - INCORPORADO 07/07/2015 -Ministerio de Minas y Energía.

El título minero GC4-123, no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue la Viabilidad Ambiental para el proyecto minero, otorgada por la entidad competente.

Por medio del Auto GSC-ZC-000250 del 24 de marzo de 2023, notificado por estado No 0045 del 29 de marzo de 2023, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) y f) del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC4-123 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 112 de la Ley 685 de 2001, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado, para que allegaran:

- El pago del saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.151.469), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requerido mediante Auto GSC-ZC No. 000116 de fecha 22 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 033 del 09 de marzo de 2018.
- La renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA MINERÍA, firmada por el tomador y amparando las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. GC4-123, durante la etapa de Explotación.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GC4-123, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado”.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC4-123 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. GC4-123, por parte de los titulares mineros, por no atender a los requerimientos realizados mediante AutoGSC-ZC-000250 del 24 de marzo de 2023, notificado por estado No. 0045 del 29 de marzo de 2023, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, para que allegaran:

- El pago del saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.151.469), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- La renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA MINERÍA, firmada por el tomador y amparando las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. GC4-123, durante la etapa de Explotación.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación, es decir, desde el estado jurídico No. 0045 del 29 de marzo de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de abril de 2023, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido, evidenciando que el contrato de concesión se encuentra desamparado desde el 11 de julio del año 2020.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GC4-123**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No **GC4-123**, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC4-123 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GC4-123., otorgado a los señores ÁLVARO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.120.587, JOSÉ DEL CARMEN MONTAÑO PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.496.551 y RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 15.902.230, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GC4-123, suscrito con los señores ÁLVARO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.120.587, JOSÉ DEL CARMEN MONTAÑO PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.496.551 y RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 15.902.230, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GC4-123, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores ÁLVARO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.120.587, JOSÉ DEL CARMEN MONTAÑO PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.496.551 y RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con cedula de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC4-123 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ciudadanía No. 15.902.230, en su condición de titulares del contrato de Concesión N° GC4-123, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores ÁLVARO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.120.587, JOSÉ DEL CARMEN MONTAÑO PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.496.551 y RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 15.902.230, en su condición de titulares del contrato de Concesión N° GC4-123, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- la siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.151.469), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$666.418) mas los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo faltante de la de la visita de fiscalización realizada al área del título minero el 22 de febrero de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías o sus saldos, entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente Resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías Municipales de GACHALÁ Y UBALÁ en el departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC4-123 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión **GC4-123**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ÁLVARO RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ DEL CARMEN MONTAÑO PARRA y RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN, en su condición de titulares del contrato de Concesión **GC4-123**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: Maria Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



GGN-2024-CE-0394

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000033 DEL 18 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **GC4-123, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-123 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente al señor **ALVARO RODRIGUEZ RINCON**, el día 12 de febrero de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0300**, **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON**, el día 12 de febrero de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0301** y al señor **JOSÉ DEL CARMEN MONTAÑO PARRA**, notificado por aviso el día 07 de marzo de 2024, según consta en el número de **guía 130038916643** de la empresa de mensajería PRINDEL, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE MARZO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de abril de 2024.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo

:

RES-210-652

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 652
10/12/20**

*“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UF6-11281**”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 41551342**, radicó el día **06/JUN/2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ARCILLAS, ARCILLA COMUN, ARCILLAS REFRACTARIAS**, ubicado en los municipios de **CARTAGENA DE INDIAS, CLEMENCIA, SANTA ROSA**, departamento de **Bolívar** a la cual le correspondió el expediente No. **UF6-11281**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el**

desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41551342** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **UF6-11281**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

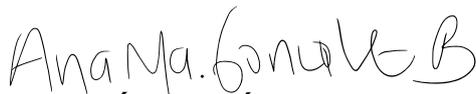
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UF6-11281** realizada por la señora **ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41551342**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41551342**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Ma. González Borrero". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial 'B' at the end.

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000620**

(14 JUNIO 2023)

“Por medio de la cual se rechaza recurso de reposición presentado contra la Resolución 210-652 del 10 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión UF6-11281”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“Por medio de la cual se rechaza recurso de reposición presentado contra la Resolución 210-652 del 10 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión UF6-11281”

ANTECEDENTES

Que la proponente **ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41551342, radicó el día 6 de junio de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ARCILLAS, ARCILLA COMUN, ARCILLAS REFRACTARIAS, ubicado en los municipios de CARTAGENA DE INDIAS, CLEMENCIA, SANTA ROSA,** departamento de Bolívar a la cual le correspondió el expediente No. **UF6-11281**.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión, y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020. Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.** (Negrita fuera de texto)”*.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41551342 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los

“Por medio de la cual se rechaza recurso de reposición presentado contra la Resolución 210-652 del 10 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión UF6-11281”

usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que el día **10 de diciembre de 2020**, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-652** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UF6-11281.

Que la Resolución No. 210-652 del 10 de diciembre de 2020, se notificó personalmente a ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA, el día **2 de junio de 2021**, en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, a través del entonces Grupo de Información y Atención al Minero.

Que la Resolución No. 210-652 del 10 de diciembre de 2020, quedó ejecutoriada y en firme el día **21 de junio de 2021**, conforme la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01028 del 12 de julio de 2021, debido a que no se presentó recurso alguno.

Que con fundamento en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01028 del 12 de julio de 2021, el día **22 de junio de 2021**, el área de la propuesta No. UF6-11281, quedó liberada.

Que el día **22 de julio de 2021**, la proponente ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-652 del 10 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, al cual se le asignó el radicado No. 20211001309842 del 26 de julio de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA identificada con cédula No. 41.551.342 de Bogotá, encontrándome dentro del término legal presento a ustedes RECURSO DE REPOSICIÓN a la solicitud UF6-11281 del 10 de diciembre de 2020, toda vez que no me pude notificar de la actualización de datos que exige la agencia por encontrarme en una finca aislada debido a la pandemia del covid 19 y no tener los medios de comunicación en esta área”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Por medio de la cual se rechaza recurso de reposición presentado contra la Resolución 210-652 del 10 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión UF6-11281”

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. **Interponerse dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”. (Subraya y Negrita fuera de texto)*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución No. 210-652 del 10 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UF6-11281**, fue notificada personalmente el 2 de junio de 2021. Sin embargo, el recurso fue interpuesto el día 22 de julio mediante correo electrónico, al cual se le asignó el radicado No. 20211001309842 del 26 de julio de 2021. En consecuencia, el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, debido a que la recurrente tenía plazo para presentarlo hasta el 18 de junio de 2021.

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de la presente propuesta y el Sistema de Gestión Documental de la Autoridad Minera, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto por la proponente de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue allegado dentro del término legal.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Por medio de la cual se rechaza recurso de reposición presentado contra la Resolución 210-652 del 10 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión UF6-11281”

*“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los **numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra **Resolución No. 210-652 del 10 de diciembre de 2020**, expedida dentro del expediente No. **UF6-11281**, con radicado No. 20211001309842, por no haberse interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la proponente **ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41551342, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, confírmese la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01028 del 12 de julio de 2021 y la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENSELMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1896

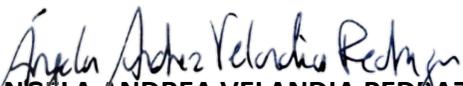
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 000620 DEL 14 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 210-652 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN UF6-11281"**, proferida dentro del expediente **UF6-11281**, fue notificada a la señora **ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA**, identificada con cedula de ciudadanía número **41551342**, el día 31 de agosto de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120986351**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA**

**AUTO GLM No. 000104 DEL
(04 DE ABRIL DE 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14201 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020 expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 130 del 08 de marzo de 2022 y 792 de 28 de agosto de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el 11 de abril de 2013 el señor **DIEGO FERNANDO OCHOA OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.539.985 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN ROQUE** en el departamento de **ANTIOQUIA** trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **ODB-14201**.

Que en desarrollo de los artículos 211 constitucional, 9 y 14 de la Ley 489 de 1998 y 320 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería resolvió a través de Resolución 0271 del 18 de abril de 2013, delegar en la Gobernación de Antioquia las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión en jurisdicción del Departamento de Antioquia. Actuación que se viera materializada con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. 002 de 2015.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el 09 de marzo de 2020 la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante concepto jurídico No. 2020030091795, estableció que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-14201, se encontraba vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que mediante concepto técnico 2020030170937 del 02 de julio de 2020 la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-14201 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que mediante Auto No. 2020080003735 del 01 de diciembre de 2020 la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, ordenó la realización de visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-14201, para lo cual comisionó al Alcalde Municipal de San Roque para la realización de la diligencia.

Que el 16 de enero de 2021 se realiza por parte de la Alcaldía Municipal de San Roque visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-14201, emitiéndose en consecuencia el informe de visita No. 2021030054877 del 19 de marzo de 2021, en el que se establece la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería.

Que mediante Auto No. 2021080001008 del 26 de marzo de 2021 notificado mediante estado No. 2060 del 12 de abril de 2021 la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, requiere

al señor **DIEGO FERNANDO OCHOA OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.539.985 interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-14201, para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del proveído presente el Programa de Trabajos y Obras, así como la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. 2021010295993 del 04 de agosto de 2021, el señor **DIEGO FERNANDO OCHOA OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.539.985 interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-14201, presentó solicitud de prórroga para el cumplimiento de dispuesto en el Auto No. 2021080001008 del 26 de marzo de 2021.

Que mediante Auto No. 2021080003786 del 10 de agosto de 2021 notificado mediante estado 2139 del 12 de agosto de 2021, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia dispuso, conceder la prórroga requerida para el cumplimiento del Auto No. 2021080001008 del 26 de marzo de 2021 por el término de cuatro meses y en todo caso hasta el 13 de diciembre de 2021.

Que mediante oficio con radicado No. 2021010492611 del 13 de diciembre de 2021 el interesado dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODB-14201 radica el Programa de Trabajos y Obras.

Que mediante concepto técnico 2022020028076 del 05 de junio de 2022 la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia establece que, el Programa de Trabajos y Obras presentado no cumple técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Auto No. 2022080095955 de fecha 10 de junio de 2022 notificado mediante estado No. 2313 del 13 de junio de 2022 la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia dispuso, requerir al señor **DIEGO FERNANDO OCHOA OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.539.985 interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-14201, para que en el término de 30 días allegara los ajustes al Programa de Trabajos y Obras en los términos del concepto técnico No. 2022020028076 del 05 de junio de 2022.

Que mediante Resolución No. RE-02548-2022 del 08 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE- resolvió otorgar Licencia Ambiental Temporal de Pequeña Minería para el proyecto de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-14201. Decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme según constancia de fecha 11 de enero de 2024.

Que mediante oficio No. 2022010342736 del 12 de agosto de 2022, el señor **DIEGO FERNANDO OCHOA OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.539.985 interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-14201 expone los motivos de fuerza mayor que le han impedido el cumplimiento de sus cargas procesales en relación con la presentación del Programa de Trabajos y Obras. Situación convalidada por la Gobernación de Antioquia, quien a través de Auto 2022080106447 del 30 de septiembre de 2022, notificado mediante estado No. 2404 del 03 de octubre de 2022 requiere al interesado para que presente el cronograma de actividades para el cumplimiento de lo requerido en Auto 2022080095955 del 10 de junio de 2022.

Mediante oficio radicado 2022010477574 del 4 de noviembre de 2022, el solicitante allega en respuesta al Auto 2022080106447 del 30 de septiembre de 2022 cronograma de actividades. Dicha documentación fue evaluada a través de concepto técnico No. 2022020060742 del 21 de noviembre de 2022 por parte de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, estableciéndose viable su aprobación.

Que mediante Auto No. 2023080000684 del 26 de enero de 2023 notificado mediante estado No. 2480 del 27 de enero de 2023, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia concede a partir del cronograma presentado, el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del proveído para la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras.

Que mediante oficio No. 2023010138799 de fecha 30 de marzo de 2023 el señor **DIEGO FERNANDO OCHOA OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.539.985 interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-14201, dentro del término procesal otorgado allega Programa de Trabajos y Obras con los ajustes requeridos.

Que mediante concepto técnico No. 2023020036360 del 18 de julio de 2023, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia estableció que el Programa de Trabajos y Obras presentado cumple técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Resolución 2023060084125 del 28 de julio de 2023, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia dispuso Aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado. Decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme según Constancia No. 2023030425375 del 20 de septiembre de 2023.

Que mediante oficio con radicado 20241002932322 de fecha 20 de febrero de 2024 el señor **DIEGO FERNANDO OCHOA OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.539.985 interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-14201, presenta solicitud de devolución parcial de área por superposición con zona de restricción ambiental.

Que mediante Auto VCT No. 000103 del 04 de abril de 2024 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera avoca conocimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-14201, y tal sentido, ordena al Grupo de Legalización Minera continuar con el estudio y evaluación del trámite administrativo.

Que el 04 de abril del 2024 el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería emitió concepto técnico en relación con la solicitud de devolución de área presentada por el interesado del trámite ODB-14201 en el siguiente sentido:

*“El presente concepto se realiza con el fin de realizar la liberación de área total de **1,2229 Ha** correspondiente a la celda **18N02N05Q15L** solicitada Mediante oficio con radicado No. 20241002932322 del 20 de febrero del 2024, por el señor **DIEGO FERNANDO OCHOA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No 3539985, en calidad de solicitante del trámite de formalización de minería tradicional N°: ODB-14201, toda vez que presenta superposición parcial con zona restricción minera, y que la misma no afecta el desarrollo del proyecto minero aprobado en el documento técnico*

Se recomienda ordenar La liberación de la siguiente área:

SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN:	ODB-14201
SOLICITANTE	DIEGO FERNANDO OCHOA OCHOA
MUNICIPIO-DEPARTAMENTO	SAN ROQUE - ANTIOQUÍA
VEREDA	EL PORVENIR
ÁREA A LIBERAR (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	1,2229 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
CELDAS	UNA (01) - (18N02N05Q15L)
MINERAL	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS

La alinderación del POLÍGONO A LIBERAR, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DEL POLÍGONO A LIBERAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,41300	-75,00400
2	6,41300	-75,00300
3	6,41200	-75,00300
4	6,41200	-75,00400
1	6,41300	-75,00400

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área a liberar de la solicitud de minería tradicional **ODB-14201** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: la totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico “ANNA MINERÍA”.

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA DEL POLÍGONO A LIBERAR

El área de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODB-14201** a devolver y liberar de acuerdo con lo solicitado por el interesado y lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras., está conformada por una **(01) celda** de la cuadrícula minera, así:

ID	CELL KEY_ID	ÁREA HA
1	18N02N05Q15L	1,22293889
ÁREA TOTAL Ha.		1,2229

Las celdas que conforman el área a liberar corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el polígono de la solicitud de formalización de minería de tradicional ODB-14201, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería. El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator

Que en relación con el proceso de liberación de área el Decreto 935 de 2013 estableció:

“Artículo 1º. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes ~~y han transcurrido treinta (30) días~~¹ después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, respecto del término para considerar libre un área, no serán aplicables a las solicitudes de autorización temporal para vía pública, en razón a la prioridad que este tipo de trámites para obras públicas requiere, a fin de que se pueda acceder a los materiales de construcción en forma expedita, conforme al artículo 116 de la Ley 685 de 2001.”

¹ El aparte “y han transcurrido treinta (30) días” contenido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, fue declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de septiembre de 2016, Rad 11001-03-026-000-2013-00091-00 (47693).

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA LIBERACIÓN del área que se relaciona a continuación la cual se encuentra vinculada a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-14201.

SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN:	ODB-14201
SOLICITANTE	<i>DIEGO FERNANDO OCHOA OCHOA</i>
MUNICIPIO-DEPARTAMENTO	<i>SAN ROQUE - ANTIOQUÍA</i>
VEREDA	<i>EL PORVENIR</i>
ÁREA A LIBERAR (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	1,2229 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
CELDA	UNA (01) - (18N02N05Q15L)
MINERAL	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS

La alinderación del POLÍGONO A LIBERAR, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

COORDENADAS CON LOS VÉRTICES DEL POLÍGONO A LIBERAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,41300	-75,00400
2	6,41300	-75,00300
3	6,41200	-75,00300
4	6,41200	-75,00400
1	6,41300	-75,00400

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área a liberar de la solicitud de minería tradicional **ODB-14201** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: la totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA DEL POLÍGONO A LIBERAR

El área de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODB-14201** a devolver y liberar de acuerdo con lo solicitado por el interesado y lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras., está conformada por una **(01) celda** de la cuadrícula minera, así:

ID	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N02N05Q15L	1,22293889
ÁREA TOTAL Ha.		1,2229

Las celdas que conforman el área a liberar corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el polígono de la solicitud de formalización de minería de tradicional **ODB-14201**, con referencia espacial **MAGNA –SIRGAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería. El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo por estado al señor **DIEGO FERNANDO OCHOA OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.539.985 interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-14201**, en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese la publicación de la misma en los términos del artículo primero del Decreto 935 de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme, el presente auto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que, en cumplimiento a la orden dispuesta en el artículo primero de la presente providencia, realice la liberación del área en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.

Dado en Bogotá, D.C. a los 04 días del mes de abril de 2024

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora del Grupo de Legalización Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM